



**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1165 -2010-GR.CAJ/GRDS**

Cajamarca, 10 SEP 2010

**VISTO:**

El Expediente con registro SISGEDO N° 90842, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Carmela Alvarado Mendoza, contra la Resolución Directoral Regional N° 6644-2009/ED-CAJ, de fecha 30 de diciembre de 2009, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Artículo Primero del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, otorgó a favor de la apelante, Profesora por Horas de la I.E.M. "Vista Alegre" – Vista Alegre – Huasmin – Celendin, **Subsidio por Luto**, en la suma de S/. 119,60 Nuevos Soles, habiéndose dispuesto en el Artículo Segundo, otorgar **Subsidio por Gastos de Sepelio**, en la cantidad de S/. 119,60 Nuevos Soles, por el fallecimiento de su señor padre don José Antonio Alvarado Bardales, en atención a lo previsto por el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, la impugnante amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, los montos otorgado mediante la recurrida violan el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444, en la medida que han sido establecidos sin respetar lo dispuesto en el art. 51° de la Ley del Profesorado, en concordancia con el art. 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, que señalan: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su (...) padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponden al mes del fallecimiento", "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales (...)", normas que no se han respetado en el presente caso, ya que los montos otorgados no corresponden a la remuneración total que hace alusión la Ley del Profesorado, sino en base a remuneraciones totales permanentes, resultando ser cantidades irrisorias e insignificantes; asimismo refiere, que la impugnada viola el Principio de Jerarquía Normativa, en la medida que la administración sectorial de manera equivocada está aplicando el D.S. N° 051-91-PCM, sobre lo dispuesto en la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento, D.S. N° 019-90-ED, perjudicándole gravemente en su derecho; asimismo arguye que, el Tribunal Constitucional, en uniforme jurisprudencia, en casos similares, ha señalado que las asignaciones reclamadas deben otorgarse en base a la remuneración total y no sobre la base la remuneración total permanente; además refiere que, el D.S. N° 008-2005-ED, ha sido declarado ilegal e inaplicable en su totalidad en el Proceso de Acción Popular-Exp. A.P. N° 438-07;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su art. 9°, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", criterio que ha sido considerado para la emisión de la impugnada, en cuanto al cálculo del monto para la concesión de los beneficios solicitados;

Que, en concordancia con lo anotado en el Considerando precedente y teniendo en consideración la norma vigente a la fecha de fallecimiento de don José Antonio Alvarado Bardales – 21 de octubre de 2009, conforme lo establecido en la parte in fine del artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, resulta aplicable para el caso el cuarto párrafo del inciso c.1 del numeral 6.3 del artículo 6° de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01 –Directiva para la Ejecución Presupuestaria- aprobada por Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01, de fecha 17 de enero de 2007, que establece: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trunca, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la "Remuneración Total Permanente"; en tal sentido, el acto administrativo materia de apelación se encuentra arreglada a Ley; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 402-2010-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; Ley N° 27444; D.S. N° 051-91-PCM; D.S. N° 019-90-ED; R.M. N° 398-2008-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Carmela Alvarado Mendoza, contra la Resolución Directoral Regional N° 6644-2009/ED-CAJ, de fecha 30 de diciembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida, dándose por agotada la vía administrativa.